



NOTIFICACIÓN POR AVISO

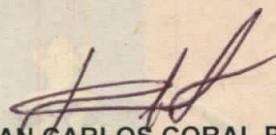
<b>Autoridad Emisora: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca</b>
<b>Dirigido a: CLAUDIA CONSUELO RODRÍGUEZ</b>
<b>Acto Administrativo: AUTO DRSC No 0680 del 10 de Abril de 2017</b>

La Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Chía, se sirve **NOTIFICAR POR AVISO** a la señora **CLAUDIA CONSUELO RODRÍGUEZ** identificada con la C. C No 35.475.549, en su condición de presunta responsable de actividad porcícola desarrollada en el predio denominado " La Araucaria", ubicado en la Vereda Fagua del municipio de Chía, el **AUTO DRSC No 0680 del 10 de Abril de 2017**, emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, "por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones", para el efecto me permito remitir copia íntegra del mencionado acto administrativo, en cumplimiento de lo estipulado la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo se informa que contra el **AUTO DRSC No 0680 del 10 de Abril de 2017** no procede recurso alguno.

El presente aviso del cual se acompaña copia íntegra del **AUTO DRSC No 0680 del 10 de Abril de 2017**, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente.

El presente Aviso se publica hoy DIECISIETE (17) de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m, por el término de diez (10) días hábiles, conforme solicitud hecha por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, Dirección Regional Sabana Centro.

  
**JUAN CARLOS CORAL PATIÑO**  
Secretario de Medio Ambiente (C)  
RESPONSABLE FIJACIÓN

El presente se retira Hoy \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 P.M

**JUAN CARLOS CORAL PATIÑO**  
Secretario de Medio Ambiente (C)  
RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Elaboró: Catalina Mariño Blanco.- PE/SDMA

GESTIÓN DOCUMENTAL:  
Original: Destinatario.  
1ª Copia: Dependencia productora.  
2ª Copia: Consecutivo archivo.

2 No 5 - 150 Barrio El Cairo  
Tel. 8844444 Ext 3700 / 02  
retaria.ambiente@chia.gov.co



CHÍA ECOLÓGICA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Archivar carpetas digitales / procesos  
San cronologicos y poner en conoci-  
miento de Paula



Corporación

5/05/2017 9:07:18 a. m.  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA  
contestar cite este numero: 20179999911022  
Comunicacion COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA  
Documento: INFORME  
mitido a SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Anexos: FOLIOS(5)



Información presente  
este documento o llame  
al 8844444

República de Colombia

Zipaquirá,

Señores  
ALCALDIA DE CHIA  
Tel: 8844444 EXT 2118-2107-2108  
CARRERA 11 No. 11-69  
contactenos@chia.gov.co  
Chía (Cundinamarca)

CAR 20/04/2017 15:17  
Al Contestar cite este No.: 09172103412  
Origen: Dirección Regional Sabana Centro  
Destino: ALCALDIA DE CHIA  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo. Expediente 50809

Respetado Señor Alcalde:

Por medio de la presente, me permito comunicarle que se profirió Auto DRSC No. 0680 del 10 de abril de 2017, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones.

Para su conocimiento y fines pertinentes se adjunta el mismo.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el Auto DRSC No. 0680 del 10 de abril de 2017 y en virtud del trámite surtido en el expediente 50809.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ  
Director Operativo Jurídico

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Lida Esperanza Rodriguez Ballen / DRSC



Protección Ambiental Responsabilidad de Todos

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 881 3640 - 881 3642 Ext: <https://www.car.gov.co/>  
Fax: 881 3643 - Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

GDO-PR-05-FR-06 VERSIÓN 3 17-04-2017

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por CERTICAMARA S.A

Pág. 1 de 1

**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de sus facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 3404 de fecha 1° de Diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 3443 de fecha 2 de Diciembre de 2014 y las facultades legales que le confiere el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,**

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con las funciones de seguimiento y control propias de la Corporación y con el fin de verificar posibles afectaciones a los recursos naturales con el funcionamiento de la actividad porcícola, se realizó visita técnica el día 8 de enero de 2015, al predio denominado la Araucaria, identificado con cédula catastral No. 25-949-00-00-003-0148, georreferenciado en las coordenadas Norte: 1013733 y Este: 1001150, vereda La Fagua, municipio de Chía – Cundinamarca de la cual se emitió el informe técnico DESCA No. 077 del 23 de enero de 2015, visible a folios (1 a 3), el cual conceptuó:

“(…)

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizado el recorrido por el predio y los alrededores de las diferentes instalaciones dedicadas a la producción porcícola se evidencia un manejo inadecuado de la porcínaza, generando grandes volúmenes de material orgánico, resultante del proceso de producción de cerdos y el cual es descargado directamente a campo abierto, sin un manejo adecuado y/o tratamiento. La descarga puntual de este material genera afectación directa al suelo y modifica las condiciones fisicoquímicas por saturación y por la sobrecarga de los minerales contenidos en ella. Contraviniendo con esta práctica la normatividad ambiental que regula los vertimientos al suelo.*

*Además, la descarga puntual al suelo de material orgánico, sin un tratamiento y/o manejo adecuado, se convierte en foco de proliferación de artrópodos, roedores y producción de gases que generan olores nauseabundos que afectan a la comunidad asentada en los alrededores de la instalación porcícola.*

*Adicionalmente, se evidencia el incorrecto manejo de residuos sólidos como:*



## **AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

### **Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

*Las mortalidades teniendo en cuenta que son enterradas en diferentes sectores del predio sin darles un manejo apropiado.  
(...)"*

Que mediante Resolución DRSC No. 197 del 31 de julio de 2015, visible a folios (4 a 6), se impuso medida preventiva a la señora CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.475.549, en su condición de presunta responsable de actividad porcícola desarrollada en el predio denominado La Araucaria, ubicado en la vereda La Fagua del municipio de Chía, por adelantar actividades que generan de porcínaza sólida y líquida al suelo sin tratamiento alguno, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la descarga de porcínaza sólida y líquida al suelo.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Que la Constitución Política de 1991, consagra la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano como uno de los principales objetivos (artículos 8, 79 y 80). De lo anteriormente expuesto surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que igualmente la Constitución Política, establece como deber del Estado, el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.) La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 al tratar el tema de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en su artículo 30 dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 30:** *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

**ARTÍCULO 31,** *numerales 2, 9, y 17 señala entre otras funciones*

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

(...)"

*Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.*

*Que de igual forma en el artículo 43 ibidem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos en la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"(...)

*Artículo 34- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

*Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*

*Artículo 35- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

*ARTICULO 191. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.*

(...)"

Que por otra parte el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

"(...)



## AUTO DRSC No. **0680** de **10 ABR. 2017**

### Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)*"

Que no es admisible para la Corporación la actividad adelantada por la señora CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.475.549, por adelantar actividades que generan descarga de porcinaza sólida y líquida al suelo sin tratamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con base en el Informe Técnico DESCA No. 077 del 23 de enero de 2015, encuentra procedente iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con el objeto de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos del artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el inciso 2o del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"

#### Procedimiento Sancionatorio de la ley 1333 DE 2009

"(...)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.  
(...)"

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que la señora CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.475.549, es presuntamente responsable de la afectación ambiental, al recurso suelo y aire por disposición de residuos sólidos, producto de la actividad porcícola adelantada en el predio denominado La Araucaria, ubicado en la vereda La Fagua del municipio de Chía - Cundinamarca, por adelantar actividades que generan de porcínaza sólida y líquida al suelo sin tratamiento alguno.

Que es deber de la Autoridad Ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009; en razón a lo anterior se dará inicio al trámite de carácter sancionatorio, con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de la señora CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.475.549, en calidad de presunta responsable de las actividades de disposición de residuos sólidos producto de actividad porcícola, sin los respectivos permisos, expedidos por la autoridad ambiental y conforme a lo establecido en el informe técnico DESCA No. 077 del 23 de enero de 2015.

*Que verificado el Sistema de Atención a expedientes SAE, se logra constatar que no existe Permiso de Vertimientos para beneficio del predio denominado La Araucaria, ubicado en la vereda La Fagua del municipio de Chía – Cundinamarca*

Que de conformidad con la misma Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de manera que estas



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables según cada caso.

Que de lo expuesto, se estima que con dicho proceder irregular presuntamente se incurrió en infracción de las normas ambientales, por cuya inobservancia resulta viable jurídicamente dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**DE LA LEY 99 DE 1993**

Que la actuación de la Corporación se fundamenta en esta regla establecida en el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que puntualiza:

“(…)

**Artículo 31º.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(…)”



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

Que el inciso 2° del Artículo 107 de la ley 99 de 1993 dispone que:

“(…)  
Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.  
…”

Que la aplicación del principio de precaución no se convierte en un poder absoluto o arbitrario para la autoridad ambiental, sino que debe ser manifestado mediante actos administrativos debidamente motivados, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que es preciso resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones.

Que es preciso hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“(…)  
*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*  
…”

Que así mismo, a través de la Sentencia T- 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“(…)  
*El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos*



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

*relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.  
(...)"*

**DEL DECRETO 2811 DE 1974, CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES**

A tenor de estas normas tenemos:

*"(...)*

**Artículo 1º.-** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos del artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 de 2009.

Que se hace necesario efectuar visita al predio denominado La Araucaria, ubicado en la vereda La Fagua del municipio de Chía - Cundinamarca, con el fin de verificar el estado actual del predio, si se continúa o no la actividad porcícola y en tal caso la fecha probable de suspensión de tales actividades.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Regional Sabana Centro,

**DISPONE**



Calle 7A No.11-40 Algarra, Código Postal 250252 <https://www.car.gov.co/>  
Teléfono: 881 3640 - 881 3642 Fax: 881 3643 Ext: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.

**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

**ARTICULO 1:** DECLARAR iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.475.549, en su condición de presunta responsable de actividad porcícola desarrollada en el predio denominado La Araucaria, ubicado en la vereda La Fagua del municipio de Chía - Cundinamarca, por adelantar actividades que generan descarga de porcinaza sólida y líquida al suelo sin tratamiento y permiso alguno

**ARTÍCULO 2:** Ordenar la práctica de visita técnica por parte de funcionarios de la Dirección Regional Sabana Centro al predio denominado denominado La Araucaria, ubicado en la vereda La Fagua del municipio de Chía - Cundinamarca, con el fin de verificar el estado actual del predio, constatar folio de matrícula del predio, si se continúa o no la actividad porcícola y en tal caso la fecha probable de suspensión de tal actividad.

En consecuencia, para la práctica de la visita señálese el día **jueves, 20 de abril de 2017** a las **11:00 a. m.**

**ARTICULO 3:** Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se remita con destino a la presente actuación administrativa, el certificado de matrícula Inmobiliaria, número 50 N-292222, ubicado en el municipio de Chía - Cundinamarca.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 5:** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Chía, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO 6:** Tener como interesado a cualquier persona que manifieste interés y disposición de intervenir en el presente trámite en los términos del artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7:** Ordenar la Publicación en el boletín de la Corporación

**ARTÍCULO 8:** En contra del presente Auto no procede recurso alguno, de



**AUTO DRSC No. 0680 de 10 ABR. 2017**

**Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones**

conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE VICENTE GUTIERREZ TORRES**  
Director Regional - DRSC

Copia: Erwin Diován Forero Prieto / DRSC  
Francisco Javier Leon Quintana / DRSC

Proyectó: Lida Esperanza Rodríguez Ballen / DRSC  
Revisó: Jose Alejandro Duque Ramirez / DRSC  
Expediente: 50809



Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 <https://www.car.gov.co/>  
Teléfono: 881 3640 - 881 3642 Fax: 881 3643 Ext: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.